



Radicado: 2020-00330-00 (R. I. 16999)
Demandante: ZASKIA ELENA HERNANDEZ AMARIS
Apoderado: CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA
Demandado: JOSE IVAN RIVERA MACHADO
Proceso: DIVORCIO

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., pues se adolece de lo siguiente:

1. Debe indicar en la demanda el domicilio de las partes, como lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P..
2. Aclarar las causales del divorcio. En el primer párrafo de la demanda señala varias causales y en la pretensión primera la causal uno.
3. Debe indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado e informar como lo obtuvo, conforme lo establece el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
4. El poder otorgado debe cumplir con los requisitos señalados en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el debe coincidir con el que tiene registrado en las plataformas del SIRNA Y URNA y allegar la prueba de ello.
5. Allega soporte de la relación de gastos para fijación de la cuota de alimentos solicitada.
6. Aportar la constancia que al momento de presentar la demanda, simultáneamente envió copia y anexos al demandado, al correo físico o electrónico (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
7. Al momento de la subsanación, debe la parte actora allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ